

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Cuernavaca, Morelos, a once 11 de febrero de dos mil veintiuno 2021.

**V I S T O S**, para resolver en audiencia telemática los autos del **Toca Penal 246/2020**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su calidad de imputado, contra la **resolución de VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, dentro de la carpeta administrativa JC/942/2020, dictada en su contra, emitida por la Jueza de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, **\*\*\*\*\***, Morelos instruida por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, cuya identidad se ordena resguardar en términos del artículo 20 inciso C) fracción V del Pacto Federal; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El veintinueve de agosto de dos mil veinte, la A quo, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:

“...Esta juzgadora es competente para conocer tomando en cuenta que los hechos por los cuales se está formulando imputación, si bien es cierto existe duda y como quedó determinado si pertenecen al municipio de \*\*\*\*\* , sin embargo desde un inicio se dijo que pertenecen al municipio de \*\*\*\*\* , Morelos. Precisamente en el domicilio ubicado en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos así como también voy a dar por reproducido lo que prevé el artículo 19 constitucional que tiene concordancia directa con lo que prevé el artículo 316 que establece los requisitos para una vinculación a proceso y que son los siguientes:

Primero. Que se haya formulado imputación, lo cual aconteció en audiencia de fecha veintiséis de agosto del presente año en la cual se hizo del conocimiento al imputado aquí presente las circunstancias de tiempo lugar, modo y ocasión, la clasificación jurídica, las personas que depusieron en su contra, así como también el modo de intervención que tuvo él en este hecho ilícito. Así como también el segundo de los requisitos que se haya otorgado la oportunidad de rendir declaración quien previa consulta con su defensor esta juzgadora le pregunto si deseaba rendir declaración el cual manifestó que era su deseo guardar silencio. La tercera de las exigencias que establece que de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó con su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que sea ha cometido un hecho que la ley señale como delito, cuando existen indicios razonables

que así permitan suponerlo para lo cual el Ministerio Público incorpora los siguientes datos de prueba:

1. La declaración de \*\*\*\*\* realizada ante el agente del ministerio público de fecha 23 de agosto del presente año, en la cual estableció las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión. En la cual refirió que ella es madre de la menor de iniciales ya señaladas y que actualmente cuenta con dos años y cinco meses y con fecha de nacimiento el nueve de febrero del año dos mil dieciocho. Incluso ella refiere que se fue a vivir con su pareja desde el nueve de febrero de dos mil dieciocho con quien vive desde hace aproximadamente dos meses en unión libre, en su domicilio ubicado en el \*\*\*\*\* U. H. \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos. En el cual es un departamento, señala como se encuentra constituido ese departamento, señala más circunstancias de las cuales me ocuparé más adelante.

Así como también para sustentar la petición de la vinculación a proceso incorpora el agente del Ministerio Público, la declaración de la menor, realizada ante el Ministerio Público la cual rinde la menor.

Así como constancia de Clave Única de Registro de Población que fue incorporada para acreditar la minoría de edad de la menor.

Así como también incorpora la agente del ministerio público \*\*\*\*\* realizada ante el agente del Ministerio Público de fecha 24 de agosto; examen ginecológico proctológico y psicofísico realizado de fecha 23 de agosto del presente año, suscrito y firmado por el Doctor \*\*\*\*\* del médico legista, en el cual realiza la valoración médica de la menor y pudimos haber escuchado cuales fueron sus conclusiones; de igual manera incorpora el informe pericial en materia de Psicología Forense de fecha 24 de agosto del presente año, realizada por la perito \*\*\*\*\* el cual fue realizado a la menor víctima, así como también el agente del inisterio público hace alusión a las fotografías que fueron realizadas por el perito \*\*\*\*\* mediante el cual fijo 15 imágenes fotográficas de las lesiones que presentó la menor.

Entonces el agente del Ministerio Público como lo referí, le está atribuyendo el delito de violación agravada previsto en el artículo que hemos hecho referencia en la cual establece el

último de ellos que se aplicara la pena del 154, la pena prevista por el artículo 153 cuando el agente realice cópula con persona menor de 12 años de edad o que no tenga la capacidad para comprender o por cualquier cosa no pueda resistir la conducta delictuosa si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, actividad docente, como autoridad o empleado administrativo o algún centro educativo se le impondrá una pena de 30 a 35 años de prisión, esta es la definición y sanción por lo que toca al delito por el cual se le formulo la imputación.

Ahora bien, contrario, esos datos de pruebas apreciados a la luz de lo establecido por los numerales 259 y 265 de nuestra ley adjetiva nacional y contrario a lo que argumenta la defensa, la cual dice que ni siquiera de manera indiciaria se encuentra acreditado el hecho delictivo incluso señala su participación, quiero entender que la cual él refuta, sin embargo, contrario para esta juzgadora esos datos de prueba para esta etapa en la que nos encontramos, por supuesto resultan aptos y suficientes para acreditar que efectivamente se acredita el hecho delictivo por el cual la fiscal formuló imputación y que fue el siguiente:

El día 22 de agosto del año 2020 en un horario entre las 8:15 y las 19:00 horas, estando la menor de iniciales ya señaladas de dos años seis meses con fecha de nacimiento nueve de febrero de 2018 al cuidado de su padrastró \*\*\*\*\* pareja de su madre \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado ya señalado, aprovechándose de la corta edad de la menor víctima y su vulnerabilidad, el imputado \*\*\*\*\* le impuso cópula vía oral y anal a la menor víctima metiéndole el pene en la boca y en su ano, causándole un edema y epítima, desgarró reciente sangrante a las 3 y 9 horas según comparativamente con la caratula del reloj, manifestando la menor ese mismo día por la tarde a su señora madre que le dolía la colita “mami, pipi, así pun” señalando con su dedo su colita y su boca “papá, pipí boca” refiriéndose al imputado \*\*\*\*\* ya que así le dice a él, papá o papá \*\*\*\*\* y que también “chupa todas las partes en el baño” “aquí también mordió” señalando con a su manita su oreja izquierda así como mordidas en las mejillas de la menor, antebrazo y costilla, provocándole con su actuar un daño psicológico a la menor víctima.

Este hecho motivo de la formulación de imputación y contrario a la defensa, por supuesto que se encuentra debidamente acreditados al menos para el estadio procesal en primer término por la declaración de \*\*\*\*\* quien señala las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho y en la cual doy por reproducido la declaración que realizó ante el MP y que fue incorporada ante esta sala de audiencia mediante los principios rectores que son de inmediación, concentración, publicidad y oralidad. En la cual podemos advertir de como ella se percata en primer término de como la niña le dice: “mamá me duele la colita”, es cuando ella se preocupa y obviamente la lleva al baño y la revisa en términos generales en la cual ella puede percatarse que la niña se encontraba enrojecida su vagina y que su ano se encontraba abierto, tan preocupada se encontró que de manera inmediata se lo comentó a su señora madre, tan es así que así lo declara también su señora madre de nombre \*\*\*\*\* , obviamente nadie de ellas se percató de los hechos, por supuesto nadie de ella se percató de los hechos, sin embargo ambas se percataron de las condiciones de cómo se encontraba la menor inicialmente, tan se preocuparon que fueron a presentar su denuncia correspondiente.

**Y es así que la niña de escasamente 2 años 6 meses hace una declaración, efectivamente es corto su lenguaje ¿qué se puede esperar de una niña de tan corta edad? Obviamente que no puede señalar detenidamente las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, por supuesto que no.** Ella declara de una manera acorde a la edad que ella tiene, entonces ella así lo dice y así le contesta al agente del Ministerio Público, le pregunta cómo se llama su mamá y ella le dice \*\*\*\*\* , le pregunta ¿con quién vives? y ella dice que con su mamá y sus hermanitos, le pregunta ¿cómo te sientes? Y le dice que le duele su colita, ¿por qué te duele? Ella así lo dice y así es asentado por el agente del ministerio público, “papá pipi”, le señala con su dedo, su colita y su boca así lo refiere el agente del MP cuando es examinada la menor, la cual refiere la Ministerio Público, bueno, hizo una constancia distinta en la cual refiere que la niña presenta dolor y es así, podemos advertir definitivamente en la cual esa declaración de la

menor, se da un valor preponderante, porque es una menor de escasamente y recalco, de dos años seis meses en la cual obviamente vivenció, padeció esta conducta directamente en su personita y así incluso la niña no aguantaba el dolor porque le dijo a su mamá, incluso así se lo reveló, incluso a la misma psicóloga cuando es examinada ella detecta que la niña se ve adolorida, no tiene por qué inventar cosas la psicóloga en esa situación.

Motivo por el cual esta declaración, todos sabemos y **es de explorado derecho que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de testigos**, siempre son de realización oculta, obviamente, que la denunciante refiere un horario de 08:00-08:30 a las 19:00 horas porque esa es la hora en la cual ella la deja al cuidado de su pareja, del imputado aquí presente, por eso se maneja ese horario, obviamente la niña no va a decir que eran como las 2 de la tarde, eran como las 4 de la tarde. Obviamente la niña nada más dice, paso esto, no te maneja tiempos la niña, simplemente aquí se maneja ese tiempo dada las circunstancias que refiere la denunciante que la deja con su padrastro de tales a tales horas, es por eso que se dice que el hecho aconteció posiblemente el día 22 de agosto en un horario entre 08:15 y las 19:00 horas, es cuando se queda al cuidado del imputado aquí presente y se presume que sucedió en ese determinado horario, motivo por el cual por supuesto que esa declaración de la menor como ya lo dije, se encuentra sustentado precisamente también con lo que declara la señora \*\*\*\*\* y por supuesto y como lo resalta el asesor jurídico oficial **no es una prueba aislada, se encuentra sustentado con una prueba científica que es precisamente el examen ginecológico y proctológico realizado por el doctor \*\*\*\*\* en la cual al ser analizada la menor en el examen, refiere como resultado que la niña presenta datos de penetración por objeto de romo de mayor diámetro al esfínter anal con desgarros recientes a las 3 y 9 horas comparativamente con la caratula del reloj.** Es decir, la niña tenía aun, así lo señaló el agente del ministerio público, obviamente vaginalmente no está desflorada, aquí fue en el ano, la niña presentaba un desgarró reciente sangrante, es más que notorio por supuesto

que la niña fue vulnerada, fue atacada sexualmente, tan es así que la niña sí presenta un daño, tal y como lo refiere el perito en materia de psicología \*\*\*\*\* de fecha 24 de agosto en la cual refiere, pues que la niña de acuerdo a los datos obtenidos durante la entrevista y la apreciación clínica y los resultados de las pruebas aplicadas, la perito establece que la menor de iniciales \*\*\*\*\*, si presenta daño psicológico y moral derivado de la agresión sexual denunciada. Motivo por el cual, a todo esto por supuesto se le viene a sumar el informe pericial en materia de fotografía en la cual fueron impresas, fueron tomadas las fotografías de las lesiones que presentaba la menor. Luego entonces, existen estos datos de prueba resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho delictivo por el cual le formulan imputación a usted que es el delito de violación agravada y por supuesto se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma que viene siendo el normal desarrollo psicosexual, en este caso de la menor, por supuesto que existen indicios incriminatorios y razonables que hacen presumir fundadamente que fue usted quien vulneró, quien atacó, quien impuso la cópula, quien introdujo su miembro viril en el cuerpo de la menor analmente, porque así quedó demostrado y de eso se ocupó la Ministerio Público, tomando en cuenta lo ya razonado, pero sobre todo existe un señalamiento directo y categórico que hace la menor. **Si es muy categórica la niña, refiere cuando le preguntan ¿quién le hizo eso? Ella refiere y lo recalco ¿por qué te duele? “papá pipi”**, le señala con su dedo, su colita y su boca. Entonces esta declaración también se la dijo a su mamá, a la denunciante, la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se lo dijo a su abuela la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se lo dijo a la psicóloga de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo reiteró en tres ocasiones, que dijo que fue usted, quien llevó a cabo este hecho ilícito que ha formulado la imputación el Ministerio Público, por lo que al menos para el estadio procesal, se acredita que las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, fue usted quien introdujo su miembro viril en el ano de la menor y obviamente fue en su calidad de autor material y por supuesto de manera dolosa, consciente y querida, usted llevó a cabo este hecho ilícito. Obviamente en este estadio procesal no se

acredita ninguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. Y si bien es cierto que las manifestaciones que refiere la defensa, en la cual obviamente la cual dice que hay una prueba de química forense en la cual resaltó negativo la proteína P30, esta juzgadora considera que le asiste la razón a la fiscalía en el sentido de que puede ser por muchos motivos las causas por las cuales no resultó positivo a la proteína P30, efectivamente **no podemos decir que porque resultó negativo a esta proteína P30, no se haya cometido el hecho ilícito**, hay una declaración de las personas que ya refirió y hay una prueba científica que está demostrado que la niña fue violentada sexualmente.

Ahora, también por cuanto a lo que refiere que no se estableció el tiempo, la data de la lesiones, si, el doctor dijo: “daño reciente”, “desgarro reciente sangrante” por supuesto es acorde al hecho motivo de la formulación de imputación y por supuesto también para el estadio procesal, no existe duda de que se trate de una menor de edad, de manera indiciaria se acredita con la declaración que hace la madre, de la abuela materna, de que la menor cuenta con esa edad de dos años seis meses, incluso la madre cuando comparece, da la fecha de nacimiento. Y si bien es cierto que el documento idóneo sería el acta de nacimiento, por eso se abre una investigación complementaria en la cual las partes van a aportar, van a hacer sus investigaciones correspondientes al respecto.

Luego entonces, **ahora también cuando refiere la defensa que no existe por cuanto a la identidad del bien inmueble donde ocurrió el hecho motivo de la presente causa, para esta juzgadora existen indicios razonables que hacen presumir fundadamente que fue en el domicilio del imputado, porque la madre refiere que ella tiene dos meses viviendo ahí y que la niña la deja al cuidado de él, y si bien es cierto que la Ministerio Público no llevó a cabo las diligencias de investigación para verificar como se encuentra el bien inmueble, lo cierto es que existe el bien inmueble, de que se encuentra ubicado, señalado incluso por el imputado porque ya estableció su domicilio también, ante esa situación no puede existir duda por donde ocurrió el hecho porque la madre**



**siempre dijo que fue en el domicilio donde vivía con el imputado, y se acreditó que ya tiene dos meses viviendo con él.** Obviamente en cuanto refiere que la menor y eso se quedó salvado en la cual, efectivamente la menor si estampó su huella digital cuando fue entrevistada por la psicóloga, así como también obviamente ya le recalqué al señor defensor que dice que no son creíbles las manifestaciones de una menor, contrario y al menos para este estadio, resulta más que creíble, ante esta situación y como ya lo señalé, a los datos de prueba que ya fueron incorporados y analizados por esta juzgadora, resultan suficientes para el estadio procesal para acreditar tanto el hecho delictivo como su intervención de usted en este hecho ilícito, motivo por el cual queda vinculado a proceso por el delito de violación agravada...”

**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación, el imputado \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinte, en el cual expresó los agravios que dice le irroga tal resolución a su persona; recurso que correspondió conocer a esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal número **246/2020.**

**TERCERO.-** A la audiencia que se llevó a cabo de manera telemática en términos del numeral 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los Magistrados que integran esta Sala Auxiliar, desde su despacho judicial, y los intervinientes, desde la Sala de audiencias de Atlacholoaya, \*\*\*\*\*, Morelos, donde comparecieron: la Agente del Ministerio Público

licenciada \*\*\*\*\*, siendo designado como Asesor Jurídico Particular el licenciado \*\*\*\*\*, la representante legal de la menor víctima de nombre \*\*\*\*\*, el licenciado \*\*\*\*\*, así como el imputado \*\*\*\*\*.

Así, estando presente los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concedió la palabra, para que expusieran lo que a su derecho corresponda, con la limitante de que no puede extender los agravios ya realizados por escrito, esto a pesar de no haberlo solicitado:

La defensa particular, señaló ratificar el escrito de dos de septiembre de dos mil veinte, suscrito por su representado, mediante el cual interpone recurso de apelación, solicitando se declaren fundados los agravios y se revoque la resolución impugnada.

La representante social solicitó se confirme el auto de vinculación a proceso de veintinueve de agosto de dos mil veinte.

El asesor jurídico, solicitó se confirme el auto de vinculación a proceso y los agravios se declaren como infundados e inoperantes.

El imputado y la representante legal de la menor, no realizaron manifestación alguna.

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de la recurrente, fijó el debate que se constriñe a la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, donde la Juez Natural dictó auto de vinculación a proceso contra \*\*\*\*\* por el hecho delictivo de VIOLACIÓN AGRAVADA y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el último párrafo del artículo 477 del código adjetivo nacional. Consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463,

464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el imputado, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafos y precepto legal, disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

---

<sup>1</sup> Artículo 471. Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia** y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el dos de septiembre de dos mil veinte; la representación social, la asesora jurídica de la menor víctima, el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de vinculación a proceso impugnado de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la

---

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el treinta y uno de agosto y concluyeron el dos de septiembre de dos mil veinte; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el dos de septiembre de dos mil veinte, habrá de concluirse que **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es el imputado **\*\*\*\*\***, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la vinculación a proceso dictada en su contra, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **es idóneo y se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

---

<sup>3</sup> **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

**“Artículo 472. Efecto del recurso.**

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la formulación de imputación.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El día veintiséis de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual la agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de \*\*\*\*\* , fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 154 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*

b) Para apoyar esa imputación el Ministerio Público aportó los datos de prueba con los que según su dicho, acreditaría el mencionado hecho delictivo así como la probable participación del imputado, dando apertura a la causa penal

correspondiente, registrado con el número **JC/942/2020**.

c) Ante la petición expresa del imputado, se amplió el plazo constitucional para resolver su situación jurídica y el **veintinueve de agosto de dos mil veinte** se dictó **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** contra \*\*\*\*\* por el hecho ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido contra la menor de iniciales \*\*\*\*\*

d) En contra de esa decisión judicial, el imputado \*\*\*\*\* interpuso recurso de **apelación**.

**QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión.** Así, los agravios fueron expresados por escrito por parte del propio imputado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del escrito de apelación, se desprenden en esencia, como agravios los siguientes:

La violación a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 20 de la Constitución Federal, en relación con los diversos artículos 1, 2, 4, 10, 11, 12, 13, 68, 130, 134, 265, 314 al 320, 357, 358, 359, 383, 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La errónea e incorrecta valoración de los datos y medios de prueba desahogados en el transcurso de la audiencia de vinculación a proceso, al no quedar acreditados en grado de probabilidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho delictivo, ya que se establece que el hecho se cometió entre las 8:15 y 19:00 horas del día 22 de agosto del año 2020, sin que se precise el momento exacto de la comisión del hecho delictivo.

Pues no debe pasar desapercibido lo previsto en los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución Federal, siendo que el juez no llevó a cabo una adecuada valoración de los medios de prueba desahogados, siendo parcial a la Fiscalía y omitir información relevante proporcionada por la testigo y los peritos, violentando el debido proceso.

Refiere el recurrente que le causa agravio el hecho de que la Juez de Control haya tenido por saneado el argumento del agente del ministerio público en relación con la ubicación precisa del lugar del hecho delictivo, bajo el argumento que lo saneaba dejándolo como \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , situación que lo deja en un estado de indefensión

Aduce el apelante que el Juez de Control no respeta ni protege el principio de presunción de inocencia, el cual es un eje rector del sistema acusatorio Adversarial, debiendo dejar la carga probatoria al estado que en este caso es a través del ministerio público, situación que no aconteció en la resolución que se combate.

Motivos de agravio que una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo titular, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, se advierte que devienen **infundados**. Esto es así, ya que contrario a lo aseverado por el recurrente, con los datos de prueba expuestos por la fiscalía, los cuales son valorados en términos de los artículos 259 y 265 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como la sana crítica y que consisten en:

1.- La declaración de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ante el agente del ministerio público, de veintitrés de agosto de dos mil veinte.

2.- Declaración de la menor víctima de iniciales  
\*\*\*\*\*

3.- Declaración de \*\*\*\*\* de  
veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

4.- Informe Pericial en materia de Medicina  
Legal, realizado por el médico legista \*\*\*\*\*  
realizado a la menor víctima, en fecha veintitrés  
de agosto de dos mil veinte.

5.- Informe Pericial en materia de Psicología  
Forense, realizado a la menor víctima de fecha  
veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

6.- Informe en materia de Fotografía de fecha  
veintitrés de agosto de dos mil veinte.

7.- Informe realizado por la agente de la Policía  
de Investigación Criminal de nombre \*\*\*\*\*,  
de fecha veinticinco de agosto de dos mil  
veinte.

8.- Clave Única de Registro de Población  
(CURP) de la menor víctima.

Se aprecia y se justifica el hecho delictivo que la ley señala como VIOLACIÓN AGRAVADA, así como la probable intervención del imputado en su comisión; lo anterior es así, tomando en cuenta en primer término la declaración de la menor víctima de dos años de edad, de iniciales \*\*\*\*\* , de la cual, en lo que interesa se desprende que señaló ante la representante social tener dos años de edad, vivir con su mamá y hermanitos y que al preguntarle cómo se sentía, dijo que le “dolía su colita”, al preguntarle el motivo, señala “papá pipí”, refugiándose en los brazos de su madre sin que haya querido contestar más preguntas.

Dato de prueba que no se encuentra aislado, ya que se adminicula con lo declarado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , madre de la menor y quien en lo que interesa manifiesta tener una relación con el hoy imputado, con quien vive desde hace aproximadamente dos meses en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Morelos junto con los tres hijos del mismo y la menor víctima, siendo que el día 22 de agosto de 2020 salió de dicho domicilio a las 8:15 para irse a trabajar, dejando a su menor hija y a los otros tres menores al cuidado del hoy imputado y que aproximadamente a las 19:00 la fueron a recoger, dirigiéndose a comprar un pastel para celebrar un cumpleaños en la casa de su madre y cuando el imputado se baja por el mismo, la menor le dice a su mamá que le “duele su colita” y al preguntarle el por qué, refiere no saber, dirigiéndose a la casa de la madre de la ateste, lugar en el cual le pregunta nuevamente el motivo del dolor que presentaba, refiriéndole la menor “mamá pipi, así pum” y se toca su ano sobre la ropa y hace señas tocando sus manitas y comenzando a llorar, la denunciante la lleva al baño, procede a desvestirla y revisarla, la recuesta sobre sus piernas y al ver su cuerpecito, le abre las piernas y se da cuenta de que tiene muy abierto su ano y su vagina muy roja, percatándose también de que tiene moretones en ambas ingles, diciéndole la menor que le dolía su bracito izquierdo notándosele inflamado, al preguntarle qué es lo que le pasó, le refiere “papá,

pipí boca” señalando la ateste que le dice “papá” al imputado, se señaló su vagina y su ano con su manita derecha y le dijo “chupa todas partes en el baño, aquí mordió” señalando con su manita su oreja izquierda, así también le señaló su mentón y cubriendo la boca con su mano al mismo tiempo que dijo “así papá y lloré” comenzó a llorar y dijo “no voy, me quiero quedar, papa no”. Situación que la ateste le comenta a su madre \*\*\*\*\* , volviendo ambas a revisar a la menor en una de las recamaras, señalando que un día antes la bañó por la noche y la menor no presentaba dichas lesiones.

Por otra parte, se cuenta también con la declaración de la abuela de la menor y madre de la denunciante de nombre \*\*\*\*\* , quien señala que su hija se fue a vivir con el imputado desde hace aproximadamente dos meses, que al inicio la niña era cuidada por \*\*\*\*\* pero que después el imputado le dijo a su hija que se llevara a vivir con ellos a la menor víctima para que conviviera con los hijos del mismo y en relación con los hechos manifestó que el día veintidós de agosto del año del curso, llegó su hija a su domicilio a un festejo, comentándole que estaba preocupada por su menor hija, pues le había dicho que le dolía su ano, por lo que la revisaron en un cuarto a escondidas, pudiéndose percatar de que tenía su ano muy rojo, como salido y que en su vagina se veía flujo, por lo que le dijo a su hija \*\*\*\*\* que le dejara a la niña,

que no se la llevara y que al otro día la llevarían a revisar al médico, también refiere que durante esa noche notó a la niña inquieta, que incluso dormida gritaba y que si escuchaba un vehículo gritaba “no voy, no voy” pensando que venían por ella.

Datos de prueba a los cuales de manera correcta la juez natural les concede valor probatorio en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional vigente, pues la declaración de la menor fue realizada en presencia de su madre y cuenta con evidentes criterios de credibilidad como es el lenguaje correspondiente a una niña de dos años de edad, pues el orden confuso y corto de su narrativa, no solo es normal en la infancia, sino que lejos de quitarle credibilidad, la aumenta al ser congruente con el pensamiento propio infantil, siendo evidente que no se puede exigir en su narrativa circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues se debe tomar en cuenta el desarrollo cognitivo emocional de la menor, por tanto resulta infundado el agravio que aduce el imputado referente a que la menor no tiene la capacidad de entender o comprender, tampoco se desprende que su declaración se encuentre viciada, pues contrario a ello y tal como fue establecido por la juez natural, en los delitos sexuales, la declaración de la víctima adquiere un valor preponderante, pues son de realización oculta y secreta, resultando creíble su dicho pues no es un dato aislado, sino que se

encuentra corroborado con diversos datos de prueba, en primer término con las declaraciones de su madre y abuela, quienes pudieron percatarse de manera directa de las lesiones presentadas por la menor, especialmente en su ano, pues señalan haberlo visto muy abierto, y manifiestan lo narrado por la menor víctima, quien ya no quiso regresar al domicilio del imputado.

Datos de prueba que resultan eficaces para establecer que el día 22 de agosto de 2020, la menor estuvo bajo el cuidado del imputado, a quien le dice papá, en el domicilio de este último, de 8:15 a 19:00 horas y que al momento de ver a su mamá le comentó que le dolía su colita, por lo que fue revisada por su mamá y abuela al llegar a la casa de esta última, observando que la menor presentaba su vagina muy roja y su ano muy abierto e incluso la menor le refirió a su mamá “papá, pipí boca” señalándose su vagina y su ano con su manita diciéndole “chupa todas partes en el baño, aquí mordió” señalando su oreja izquierda, así también le señaló su mentón y cubriendo la boca con su mano al mismo tiempo que dijo “así papá y lloré” comenzó a llorar y dijo “no voy, me quiero quedar, papa no”.

Lo que se encuentra corroborado con el Informe pericial en materia de Medicina Legal realizado por el médico legista \*\*\*\*\* de 23 de agosto de 2020, del cual se desprende en lo que

interesa que dicho galeno observa y describe diversas lesiones en el cuerpo de la menor, con presencia de secreción trasvaginal y al examen proctológico obtuvo como resultados: Esfínter anal borrado, no se permite apreciar la mucosa anal que se acompaña de edema y eritema de la misma, pliegues anales borrados en su totalidad, presenta **DESGARRO SANGRANTE Y RECIENTE** a las 3 y a las 9 horas comparativamente con la caratula del reloj que se acompaña de eritema y edema, concluyendo que proctológicamente presenta datos de penetración por objeto romo de mayor diámetro al esfínter anal.

Así como con el Informe en materia de Psicología forense de 24 de agosto de 2020, realizado por \*\*\*\*\*, quien estableció que en el juego libre se **observó que la menor presentaba dolor al sentarse, preguntándole si le dolía, respondiendo la menor “si, cola”** observando un hematoma en la mejilla izquierda, en la región cercana al oído, una laceración en la barbilla y un golpe en el labio del lado derecho, por lo que **se le preguntó que es lo que le había pasado, respondió “papá” se observa temerosa y nerviosa hacia esa figura**, en esas respuestas la menor bajaba la mirada y se hacia bolita, al seguir jugando la menor toma la plastilina y empieza jugar con ella, al preguntarle si le había pasado algo malo, la menor comienza a romper la plastilina, se pone



nerviosa y baja la mirada, se queda callada un rato, posteriormente **dice “papá, pipi, boca” abre la boca e introduce su dedo**, también dice que se lo puso en la mano, haciendo señas con la mano de agarrar algo. Muestra pena al comentar lo que vivió, temor hacia la figura paterna, concluye que la menor de iniciales \*\*\*\*\* **sí presenta daño psicológico y moral derivado de la agresión sexual denunciada.**

Datos de prueba a los cuales la juez de manera correcta les concede valor probatorio en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues son emitidos por expertos en la materia, mismos que corroboran el dicho de la menor, pues el primero resulta eficaz para acreditar que la menor presentó diversas lesiones en todo su cuerpo, secreción trasvaginal y un **DESGARRO RECIENTE SANGRANTE** el cual se desprendió del examen proctológico realizado a la menor víctima a las 3 y 9 horas comparativamente a la caratula del reloj, concluyendo que proctológicamente sí presenta datos de penetración por objeto como de mayor diámetro al esfínter anal. Sin que le asista la razón al hoy recurrente al referir que el galeno no señala la temporalidad exacta de la producción de las lesiones, pues de su conclusión, se puede válidamente inferir que al haber sido practicado un día después de la fecha de la probable comisión del

hecho delictivo, es suficiente para tener por acreditado que el desgarró que presenta la menor, probablemente se produjo el veintidós de agosto del año en curso, corroborando así el dicho de las testigos y menor víctima ya valoradas, en especial el de la madre de la menor, quien refirió que dichas lesiones no las presentaba un día antes al bañarla.

Por otra parte y en relación con el informe en materia de Psicología, también resulta eficaz para corroborar el dicho de la menor quien le comentó directamente a la Psicóloga “papá, pipi, boca” abriendo la boca e introduciendo su dedo, percatándose que presenta dolor al sentarse y concluyendo que la menor sí presenta daño psicológico y moral derivado de la agresión sexual denunciada.

Finalmente, la edad de la menor víctima se tiene por acreditada con la Clave Única de Registro de Población, de la cual se desprende como su fecha de nacimiento el 9 de febrero de dos mil dieciocho y por tanto se encuentra acreditado que al momento de la comisión del hecho delictivo, la menor contaba con la edad de dos años seis meses.

Datos de prueba, lo cuales en su conjunto y relacionados entre sí, se les concede valor indiciario en términos de los artículos 259 y

265 de la ley adjetiva nacional penal, pues con base en la lógica y sana crítica, a este Tribunal de Apelación, le produce convicción para tener por justificado el hecho delictivo de violación agravada, que prevé el artículo 154 en relación con el 152 del Código Penal del Estado de Morelos, pues con los datos de prueba expuestos en la audiencia pública ante la Juez de Control, se advierte la imposición de la cópula tanto por la vía oral como anal a la menor víctima, por parte del sujeto activo, hechos que acontecieron el día veintidós de agosto del año en curso, en un horario comprendido entre las 8:15 y 19:00 horas, y contrario a lo aducido por el recurrente, tomando en cuenta la edad de la menor no se requiere que se establezca de manera específica y exacta el horario en el cual sucedieron los hechos, pues fue durante dicho lapso de tiempo en el cual la menor se encontró bajo el cuidado del imputado en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* Morelos y si bien es cierto existe una imprecisión del municipio en el cual se encuentra dicho domicilio, ello obedece únicamente a la delimitación geográfica de los municipios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo dicha circunstancia no desvirtúa los datos que establecen que se ha cometido el hecho delictivo de violación agravada, tampoco deja en estado de indefensión al imputado, pues resulta claro que el hecho fue probablemente cometido en su domicilio, en el cual

habitaba con sus hijos, la menor y la denunciante, pues incluso el imputado al individualizarse en la audiencia inicial, señaló como su domicilio el ubicado en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y de lo narrado por la denunciante y abuela de la menor víctima, se desprende que dicha menor, su madre y el hoy imputado, vivían en dicho domicilio, el cual se encuentra plenamente identificado, pues se hizo referencia a la misma casa, calle y colonia.

En razón de lo anterior, se confirma la determinación de la A quo de tener por acreditado el hecho que la ley señala como delito como violación agravada que prevé el artículo 154 en relación con el 152 del código penal del Estado.

Ahora bien, por cuanto a la PROBABLE PARTICIPACIÓN del imputado \*\*\*\*\* en la comisión del hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, **se estima correcta la determinación de la A quo** de tenerla por acreditada hasta este estadio procesal, tal como se desprende de la declaración de la menor víctima, de su madre \*\*\*\*\* y de la abuela de la menor de nombre \*\*\*\*\* mismas que han sido valoradas y de las cuales se desprende en primer término que el imputado es pareja de la denunciante y que la menor se encontró

bajo el cuidado del imputado el día veintidós de agosto del año próximo pasado, de 8:15 a 19:00 horas y al ver a su madre aproximadamente a las 19:00 horas, le dijo que le “dolía su colita” para posteriormente decirle en la casa de su abuela “mama pipi, así pum” y se toca su ano sobre la ropa y hace señas tocando sus manitas y comenzando a llorar, la denunciante la lleva al baño, procede a desvestirla y a revisarla y al preguntarle que es lo que le pasó, le dijo “papa, pipi boca” refiriéndose al imputado, quien es pareja de la denunciante ya que de acuerdo a su dicho, le dice papá o papá \*\*\*\*\* , se señaló su vagina y su ano con su manita derecha y le dijo “chupa todas partes en el baño, aquí mordió” señalando con su manita su oreja izquierda, así también le señaló su mentón y cubriendo la boca con su mano al mismo tiempo que dijo “así papá y lloré” comenzó a llorar y dijo “no voy, me quiero quedar, papá no”. Por otra parte, resulta importante la declaración de \*\*\*\*\* , quien señala que en dicha data fueron a su domicilio por la tarde a un festejo, siendo informada por su hija que la menor le comentó que le “dolía la colita”, percatándose después de revisarla, que tenía su ano muy rojo, lo tenía como salido y que en su vagina se veía flujo, por lo que le dijo a su hija \*\*\*\*\* que le dejara a la niña, que no se la llevara.

Datos de prueba a los cuales contrario a lo aducido por el recurrente- es dable otorgarles valor probatorio, en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no resultan un dato aislado sino que se encuentran adminiculadas con los datos de prueba ya citados y valorados con anterioridad, los cuales fueron vertidos por la representación social; lo anterior, en virtud de que aun cuando dichas atestes no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción, más aun cuando la víctima del delito corresponde a una menor de solo dos años de edad, siendo obligación de las autoridades judiciales, juzgar con perspectiva de infancia en términos del numeral 4 de la Constitución Federal, lo que no implica menoscabo alguno a los derechos humanos del imputado y por tanto deviene infundado su agravio relativo a la violación de los numerales 1, 14, 16 y 20 del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior, resulta de explorado de derecho que tal como ha sido abordado, los hechos delictivos de naturaleza sexual, son de realización oculta y secreta, cometiéndose sin la presencia de testigos, siendo de valor preponderante su dicho, el cual en el presente asunto no se encuentra aislado sino que se encuentra corroborado con otros datos de prueba,

que resultan suficientes y permiten la identificación del imputado, como la persona que probablemente cometió el hecho que la ley señala como delito de violación agravada, esto de acuerdo al señalamiento directo y categórico que realiza la menor víctima, corroborado con lo expuesto por su madre en relación a que el día de los hechos, dicha menor se encontró bajo su cuidado, en las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, ya precisadas en el cuerpo de la presente resolución. Sirve de sustento el siguiente criterio de la corte:

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en

ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.<sup>4</sup>

Por tanto a consideración de este órgano Tripartita, sí existen datos suficientes para sostener su posible intervención dolosa en carácter de autor material, advirtiendo ese señalamiento directo y categórico en su contra por parte de la menor víctima, con lo que válidamente se tiene por acreditada la probable intervención del imputado en los hechos atribuidos.

Por otra parte y en relación al agravio que señala el recurrente, relativo a que la *A quo* vulneró **EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que opera a su favor, al respecto se señala lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época Registro: 2013259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Penal Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.) Página: 1728



La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal, sin que el recurrente señale de manera clara bajo que vertiente fue mermado dicho principio, sin embargo, una vez analizado el contenido tanto de la audiencia inicial del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, como su continuación del día veintinueve del mismo mes y año, no se advirtió violación alguna a dicho principio, pues como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, debe decirse que la A quo garantizó al imputado la protección de sus derechos fundamentales como son la dignidad humana, la honra y el buen nombre, esto como una protección extraprocesal al principio de presunción de inocencia, así como también, se dio cumplimiento con las formalidades establecidas en los numerales 307, 309, 311, 312, 313, 315 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues estuvo en presencia de su defensa, se hizo de su conocimiento el derecho a declarar o guardar silencio, le fue formulada imputación, con lo cual no se advirtió violación alguna.

Por tanto, tal como fue establecido en el cuerpo de la presente resolución, de los datos de prueba anteriormente analizados y valorados, se acredita a nivel de indicio la existencia de un hecho

que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio y conforme a los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para vincular a proceso a un imputado no se requieren pruebas plenas que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de un hecho que la ley señale como delito, así como que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión, como sí sería necesario al dictar la sentencia definitiva en la etapa de juicio, según lo prevé el artículo 402, párrafo tercero, del código procesal citado.

Por otra parte y en relación con las tesis aisladas que hace valer el recurrente, mismas que se encuentran en su escrito de agravios, debe decirse que ninguna de ellas le favorece, aunado a que no resultan vinculantes para esta Alzada. Sin que tampoco e favorezcan las tesis jurisprudencias invocadas al no guardar relación alguna con el presente estadio procesal.

En ese tenor, los agravios de la persona imputada \*\*\*\*\* resultan **infundados**, por lo que se procede a **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII, 469, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y,

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** de veintinueve de agosto de dos mil veinte, dictado por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, \*\*\*\*\*, Morelos, dentro de la causa penal JC/942/2020.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Titular, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Quedan notificados de la presente resolución, el agente del ministerio público, asesor jurídico, representante legal de la menor víctima, la defensa particular y el imputado \*\*\*\*\*.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**,

Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 249/2020-15-4-5, DE LA CAUSA PENAL JO/002/2020.\*EFL/lpvg